



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2014-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Christian Jorge Villón Medina contra la resolución de fojas 306, de fecha 11 de diciembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de febrero de 2013 (f. 199), el recurrente interpone demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) y contra al procurador público de la precitada entidad. Busca que se declaren nulas e inaplicables las Resoluciones Administrativas 397-2012-PCNM y 667-2012-PCNM, de 21 de junio de 2012 y 25 de octubre del mismo año, respectivamente, por las que se resuelve no ratificarlo en el cargo de Juez del juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima.
2. Entre los alegatos planteados, el recurrente señala que el CNM ha vulnerado sus derechos al debido proceso y el principio de legalidad, al recabar y evaluar los procesos disciplinarios en trámite y las medidas disciplinarias dictadas contra él, las cuales ya estaban rehabilitadas o no se encontraban firmes. Asimismo, rechaza su no ratificación manifestando que se ha ratificado a otros magistrados que en su opinión han cometido faltas muy graves, y cuestiona además que no se haya merituado los indicadores de producción y carga procesal, entre otros alegatos. Por ello, solicita que se repongan las cosas al estado anterior y que se disponga que se restaure el procedimiento administrativo de evaluación y ratificación al estado que corresponda.
3. El Quinto Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de marzo de 2013 (f. 228), declara improcedente la demanda. Argumenta que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, evidenciándose de su lectura el cumplimiento de los parámetros estipulados para la evaluación y ratificación. Agrega que los criterios establecidos por el CNM en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2014-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA

materia de destitución no pueden ser meritados en sede de amparo y que no se puede cuestionar en un proceso constitucional casos análogos en los que se ratificó a otros magistrados de su misma condición, toda vez que el amparo no contempla una estación probatoria amplia.

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 306) confirma la apelada, refiriendo que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas en forma suficiente, adecuada y congruente. De otro lado, estima que lo que el actor cuestiona son los criterios aplicados por los consejeros emplazados en relación con su no ratificación, los cuales deben ser analizados en un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria.
5. En el fundamento 18 de la sentencia recaída en el Exp. n.º 3361-2004-PA/TC, respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados, este Tribunal Constitucional ha establecido:

“Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM 1019-2005-CNM –básicamente artículos 20.º y 21.º–, lo cual comporta un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que la han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza, y el adecuado análisis de los medios probatorios o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.
- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes y que demuestre el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.

Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2014-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA

6. Asimismo, mediante la sentencia recaída en el Exp. n.º 01412-2007-PA/TC, que tiene el carácter de precedente, se estableció en la parte resolutive:

“Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.”

7. Resulta pertinente citar lo prescrito por el artículo 5, inciso 7 del Código Procesal Constitucional, cuando establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado. Por lo tanto, las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de ratificación de magistrados podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación *a contrario sensu* del artículo citado, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado, o con ausencia de cualquiera de ambos requisitos.

8. En el caso de autos, se aprecia que las resoluciones cuestionadas cuentan con una motivación suficiente, adecuada y congruente con la decisión de no ratificación del recurrente en el cargo de juez mixto del Juzgado Mixto de de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de Lima. En efecto, de fojas 8 a 12 de autos corre la Resolución 397-2012-PCNM, de fecha 21 de julio de 2012, en la cual se aprecia que las razones esgrimidas por el CNM para no ratificar al actor en su cargo se encontraban directamente relacionadas con su falta de idoneidad en el rubro de conducta, pues el actor registra 92 medidas disciplinarias, disgregadas en amonestaciones, apercibimientos, multas y una suspensión de sesenta días, situación que evidencia fehacientemente sus deficiencias en el desempeño funcional. En tal sentido, las insuficiencias advertidas en la conducta del recurrente justifican la decisión del CNM de no renovar la confianza para continuar ejerciendo el cargo.

9. De otro lado, y en relación con la Resolución 667-2012-PCNM, de fecha 25 de octubre de 2012 (f. 42), el CNM se pronuncia sobre el recurso extraordinario interpuesto por el actor contra la resolución descrita supra, a fin de que se dilucide si efectivamente se afecta el derecho al debido proceso que invoca. El Consejo concluye que lo que el actor pretende con dicho recurso es supeditar el criterio de los integrantes del CNM a su perspectiva, y que lo resuelto no constituye en modo alguno una afectación del debido proceso formal ni material.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2014-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA

10. En tal sentido, se advierte que la decisión de no ratificar al actor en su cargo contiene argumentos que la motivan debidamente, pues aun cuando el CNM valoró otros aspectos de su desempeño funcional, lo que resultó determinante fue la conducta exhibida por el actor desde el año 2003. Así pues, las 92 medidas disciplinarias que se le impusieron lo descalifican para continuar en el ejercicio del cargo. Se evidencia con ello que la decisión adoptada por el CNM resultaba razonable y ajustada a los parámetros establecidos por este Colegiado y que han sido detallados en el fundamento 5 ut supra.

11. En el presente caso, no se aprecia que el CNM esté reevaluando las sanciones administrativas impuestas al demandante, sino, únicamente, que está tomando en consideración dichos antecedentes, a efectos de evaluar su conducta e idoneidad, dentro de los alcances del artículo 154, inciso 2, de la Constitución: esto es, tomando en cuenta el periodo durante el cual el recurrente se desempeñó como juez del Poder Judicial.

12. Finalmente, por lo que respecta a la vulneración del derecho a la igualdad, atendiendo a que los procesos de evaluación y ratificación son individuales y tienen sus propias particularidades, el CNM ha señalado que no es factible equiparar el caso del demandante al del magistrado Juan Macedo Cuenca o al de otros magistrados, con base en la abundancia de sanciones, pues hay obvias diferencias entre la naturaleza y las razones de las sanciones impuestas a cada uno.

De este modo, según ha indicado el CNM, existen razones que permiten diferenciar un caso de otro. Siendo así, y al no existir un término de comparación válido, no corresponde a este Tribunal realizar un análisis más detallado al respecto, máxime cuando ello importaría el acopio y la valoración de diversos medios probatorios, lo cual, en primer lugar, es ajeno al proceso de amparo, conforme a su naturaleza de proceso de tutela urgente; a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; y que se trata además de una competencia propia del CNM, la cual no puede arrogarse la judicatura constitucional.

13. En consecuencia, dado que las cuestionadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y han sido dictadas con previa audiencia del interesado, cumpliendo así con los parámetros para la evaluación y ratificación establecidos por este Tribunal Constitucional en los pronunciamientos a que se ha hecho referencia, la demanda debe ser desestimada, en estricta aplicación del artículo 5, inciso 7, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01755-2014-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
15 MAYO 2012

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01755-2014-PA/TC

LIMA

CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 12, en cuanto consigna literalmente que: “(...) no corresponde a este Tribunal realizar un análisis más detallado al respecto, máxime cuando ello importaría el acopio y la valoración de diversos medios probatorios, lo cual, en primer lugar, es ajeno al proceso de amparo, conforme a su naturaleza de proceso de tutela urgente; a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; y que se trata además de una competencia propia del CNM, la cual no puede arrogarse la judicatura constitucional”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en su calidad de supremo intérprete y guardián de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, no solo puede, sino que tiene el deber someter a control constitucional las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura cuando estas vulneren los citados derechos (Cfr. STC. N.º 01438-2008-AA/TC, fundamentos 3 y 4).
2. En segundo orden, no obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta el Consejo Nacional de la Magistratura, la revisión de lo resuelto por este órgano no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente al Consejo Nacional de la Magistratura.
3. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el citado órgano, entre otros aspectos.
4. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01755-2014-PA/TC  
LIMA  
CHRISTIAN JORGE VILLÓN MEDINA

6. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

15 MAYO 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL